

CERTIFICADO

Valparaíso, 17 de mayo de 2021.-

El Abogado Secretario de Comisiones que suscribe,
CERTIFICA:

-- Que la Comisión de Mujeres y Equidad de Género celebró sesiones especiales los días 6 y 17 de mayo, con el objeto de ocuparse, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, del proyecto de ley, originado en moción de las diputadas señoras Gael Yeomans Araya, Marcela Sandoval Osorio, Maite Orsini Pascal y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y de los diputados señores Marcelo Díaz Díaz, Tomás Hirsch Goldschmidt, Tucapel Jiménez Fuentes y Gastón Saavedra Chandía, que **modifica las leyes N° 21.247 y N° 21.260, para regular los criterios de los beneficios que otorgan sobre licencia médica preventiva parental y teletrabajo**, correspondiente al boletín N° 14.171-13.

-- Que en dichas sesiones estuvieron presentes las diputadas integrantes de la Comisión señoras Karol **Cariola**, Maya **Fernández**, Marcela **Hernando**, María José **Hoffmann**, Erika **Olivera**, Maite **Orsini** (Presidenta), Ximena **Ossandón**, Joanna **Pérez**, Camila **Rojas**, Patricia **Rubio** y Virginia **Troncoso**.

-- Asistieron, del mismo modo, la diputada señora Gael **Yeomans**, en reemplazo de la diputada Camila Rojas, y **diputado señor Marcelo Díaz**.

-- Que, asimismo, concurrieron a la sesión, durante el estudio del proyecto, la Subsecretaria de la Mujer y Equidad de Género, señora **María José Abud Sittler**; el Subsecretario de Previsión Social, señor **Pedro Pizarro Cañas**; el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia,

señor **Máximo Pavez Cantillano**, y el asesor legislativo del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, señor **Francisco Del Río Correa**.

-- Que la **Comisión, según consta en su primer informe, aprobó en general el proyecto por la unanimidad** de las integrantes presentes de la Comisión en dicha oportunidad, con 10 votos afirmativos, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las diputadas Karol Cariola Oliva, Maya Fernández Allende, Marcela Hernando Pérez, Erika Olivera De La Fuente, Maite Orsini Pascal (Presidenta), Ximena Ossandón Irarrázabal, Joanna Pérez Olea, Camila Rojas Valderrama, Patricia Rubio Escobar y Virginia Troncoso Hellman).

-- Que, al conocer del informe de la Comisión de Mujeres y Equidad de Género, la **Sala de la Corporación aprobó en general el texto propuesto por ésta por unanimidad** (131 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención), presentándose una indicación por parte de S.E. el Presidente de la República, lo que dio lugar a este segundo trámite reglamentario y a que la Comisión volviera a conocer de este proyecto en particular.

-- Que, en la discusión particular en su segundo trámite reglamentario, se sometieron a una única votación las indicaciones presentadas por S.E. el Presidente de la República, del siguiente tenor:

“Al artículo 1

1. Para reemplazar los numerales 1 y 2 por el siguiente numeral 1:

“1. Agréganse los siguientes incisos séptimo y final, nuevos, al artículo 4, del siguiente tenor:

“Los trabajadores que tengan el cuidado personal de uno o más niños o niñas menores de dos años, que hayan hecho uso de una o más licencias médicas preventivas parentales establecidas en Título I de esta ley y que no puedan volver a sus labores por motivos del cuidado, por ejemplo por encontrarse su comuna de residencia, trabajo o sala cuna en fase de cuarentena, y cuyas funciones no sean consideradas esenciales por la

autoridad competente, tendrán derecho a suspender los efectos del contrato de trabajo por motivos de cuidado, de acuerdo a lo establecido en este artículo, en cuyo caso los primeros tres giros a que dé lugar la referida suspensión corresponderán, cada uno, al 70 por ciento del promedio de la remuneración devengada, para luego continuar con la tabla de valores decrecientes establecida en los artículos 3º y 4º de la ley N° 21.263.

En el caso del inciso anterior, y respecto de estos tres primeros giros, los pagos se realizarán con cargo al Fondo de Cesantía Solidario”.”.

Al artículo 2

2. Para suprimirlo.

Al artículo 3

3. Para suprimirlo.

Al artículo transitorio

4. Para suprimirlo.”.

-- Que efectuada la votación particular de las indicaciones presentadas por S.E. el Presidente de la República, éstas fueron **rechazadas por la unanimidad** de las integrantes presentes de la Comisión (ningún voto a favor, 9 en contra y ninguna abstención).

(Votaron en contra las diputadas señoras Karol Cariola, Maya Fernández, Erika Olivera, Maite Orsini (Presidenta), Ximena Ossandón, Joanna Pérez, Camila Rojas, Patricia Rubio y Virginia Troncoso.).

-- Que durante la discusión particular, la diputada señora Maite **Orsini** presentó una indicación para modificar en la letra b) del numeral 1) del artículo 1º, el guarismo “4” por “5”, la que fue **aprobada por la mayoría** de las diputadas presentes (6 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones).

(Votaron a favor las diputadas señoras Karol Cariola, Maya Fernández, Maite Orsini (Presidenta), Joanna Pérez, Patricia Rubio y Gael Yeomans, en reemplazo de la diputada Camila Rojas. Se abstuvieron las diputadas señoras María José Hoffmann, Ximena Ossandón y Virginia Troncoso.).

-- Que se deja constancia que el Subsecretario del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Máximo Pavez, estimó que la indicación parlamentaria presentada incidía en materias propias de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República, por lo que hizo presente una reserva de constitucionalidad.

-- Que la Comisión acordó que este informe se emitiera en forma de certificado para los efectos de que pudiera conocerlo la Sala dentro del plazo fijado para su conocimiento por los Comités Parlamentarios.

-- Que la Comisión no calificó como **orgánico constitucional** ningún precepto contenido en el proyecto aprobado. No obstante, estimó que su **artículo 1** debe ser aprobado con **quórum calificado**, por cuanto regula el ejercicio del derecho a la seguridad social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18 del artículo 19, en relación con el inciso tercero del artículo 66, ambos de la Constitución Política de la República.

-- Que la Presidenta de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 244, N° 15, en relación con lo dispuesto en el artículo 303, N° 6, ambos del Reglamento de la Corporación, determinó que no habían artículos que deban ser conocidos por la Comisión de Hacienda.

-- Que la Comisión designó como **informante** a la diputada señora **Maite Orsini Pascal**.

-- Que, en consecuencia, de acuerdo a lo señalado, el texto del proyecto de ley aprobado por esta Comisión es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 21.247, que establece beneficios para padres, madres y cuidadores de niños o niñas en las condiciones que indica:

1.- En el artículo 1:

a) Sustitúyese su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 1.- Los trabajadores que se encuentren haciendo uso del permiso postnatal parental, a que se refiere el artículo 197 bis del Código del Trabajo, y cuyo término ocurra durante la vigencia de alerta sanitaria declarada por la autoridad competente con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19, tendrán derecho, luego del término del mencionado permiso, a una licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad COVID-19 en las condiciones que se establecen en el presente Título para efectos del cuidado del niño o niña.”.

b) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente:

“La licencia médica establecida en la presente ley tiene por objeto resguardar la seguridad sanitaria y la salud de los niños y niñas causantes del permiso postnatal parental del artículo 197 bis del Código del Trabajo, y deberá otorgarse por jornada completa. La licencia se extenderá por un período de treinta días, el cual podrá renovarse por un máximo de cinco veces, por el mismo plazo, en tanto se mantengan vigentes las condiciones indicadas en el inciso primero precedente. En caso de que el trabajador estuviere haciendo uso de otra licencia médica deberá esperar al término de la misma para poder hacer uso de la licencia médica preventiva parental.”.

2.- Suprímese la letra a) del inciso segundo del artículo 20.

Artículo 2.- Sustitúyese el inciso final del artículo 202 del Código del Trabajo por el siguiente:

“Igualmente, si durante el período de embarazo la autoridad competente declara alerta sanitaria con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, el empleador deberá ofrecer a la trabajadora, durante el tiempo que dure el referido estado de alerta sanitaria, la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, de conformidad con el Capítulo IX del Título II del Libro I de este Código, sin reducción de remuneraciones, en la medida que la naturaleza de sus funciones lo permita y la trabajadora consienta en ello. Si la naturaleza de las funciones de la trabajadora no es compatible con la modalidad de trabajo a distancia o teletrabajo, el empleador, con acuerdo de ella y sin reducir sus remuneraciones, la destinará a labores que no requieran contacto con público o con terceros que no desempeñen funciones en el lugar de trabajo, siempre que ello sea posible y no importe menoscabo para la trabajadora.”.

Artículo 3.- Modifícase la ley N° 21.260, que modifica el Código del Trabajo para posibilitar el trabajo a distancia o teletrabajo de la trabajadoras embarazada, en caso de estado de Excepción Constitucional de catástrofe, por calamidad pública, con ocasión de una epidemia o pandemia a causa de una enfermedad contagiosa, y establece otras normas excepcionales que indica, de la siguiente manera:

1) Sustitúyese el inciso primero del artículo 2 por el siguiente:

“Artículo 2.- Durante la vigencia de alerta sanitaria declarada por la autoridad competente con ocasión de la pandemia producida por el Covid-19, y el tiempo que éste fuere prorrogado, el profesional autorizado podrá emitir las licencias médicas por enfermedad grave del niño o niña menor de un año en forma simultánea, de manera excepcional, si estima que el reposo se encuentra médicamente justificado. Lo anterior, siempre y cuando no se superpongan los días de reposo, prescribiéndose éste sin solución de continuidad y en virtud del mismo cuadro clínico, debiendo extenderse cada licencia por los períodos que correspondan de conformidad a lo señalado en el artículo 18 del decreto supremo N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, o el que lo reemplace, según corresponda.”

2) Sustitúyese el inciso primero del artículo 3 por el siguiente:

“Artículo 3.- Las trabajadoras que se encuentren con fuero maternal y cuyo término ocurra durante la vigencia de la alerta sanitaria declarada por la autoridad competente con ocasión de la pandemia provocada por el Covid- 19 o en el tiempo que éste fuere prorrogado, tendrán derecho a una extensión de dicho fuero hasta el término de la mencionada alerta sanitaria.”

Artículo transitorio.- Los trabajadores que, al momento de la publicación de esta ley, ya hubiesen hecho uso de la licencia por el máximo de renovaciones que permite el artículo 1° de la ley N° 21.247, tendrán derecho también a usar las renovaciones adicionales que se establecen en la letra b) del numeral 1 del artículo 1 de esta ley.”

CARLOS CÁMARA OYARZO
Abogado Secretario de la Comisión